

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2319

11 de octubre de 2011

Presentado por *el señor Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (a), añadir un nuevo inciso (d) y reenumerar los actuales incisos (d) al (f) como los incisos (e) al (g), respectivamente, del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de atemperar la Ley con las enmiendas contenidas en la Ley 22 de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito sobre la deserción escolar y aclarar el alcance de la denegación o suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor a los menores de dieciocho (18) años que no cumplan con la asistencia obligatoria a las escuelas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el año 2010 la Asamblea Legislativa presentó dos proyectos de ley con el fin de enmendar el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”. Ambos proyectos se aprobaron basados en el texto original de la Ley, convirtiéndose en la Ley Núm. 161-2011 y Ley Núm. 165-2011, ambas del 29 de julio de 2011. La Ley Núm. 161-2011 tuvo el propósito de autorizar la denegación o suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor a los menores de dieciocho (18) años que no cumplieran con la asistencia obligatoria a la escuela establecida por Ley. Mientras que la Ley Núm. 165-2011 tuvo el propósito de ordenar al Secretario de Educación rendir anualmente un “Reporte de Deserción Escolar”. Sin embargo, al aprobarse dos leyes que enmendaban el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149-1999, supra, la Ley Núm. 165-2011 dejó sin efecto la enmienda contenida en la Ley Núm. 161-2011.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente enmendar el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149-1999, supra, a los fines de salvaguardar la intención legislativa de requerir que toda persona menor de dieciocho (18) años que no cumpla con la asistencia obligatoria en la escuela pueda obtener o poseer una licencia de conducir vehículos de motor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a), se añade un nuevo inciso (d) y se renumeran los
2 actuales incisos (d) al (f) como incisos (e) al (g), respectivamente, del Artículo 1.03 de la
3 Ley 149-1999, según enmendada, conocida “Ley Orgánica del Departamento de Educación
4 de Puerto Rico” para que lea como sigue:

5 “Artículo 1.03.-Asistencia Obligatoria a las Escuelas.-

6 a. La asistencia a las escuelas será obligatoria para los estudiantes entre cinco (5) a
7 dieciocho (18) años de edad, excepto los estudiantes de alto rendimiento académico, *los*
8 *estudiantes que posean un diploma de escuela superior* y los que estén matriculados en
9 algún programa de educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen
10 para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas o que hayan tomado el examen de
11 equivalencia de escuela superior.

12 b. Queda terminantemente prohibido la salida de estudiantes de los planteles escolares
13 durante el horario escolar así como, durante cualquier receso de la actividad docente, se
14 dispone, además, que el Secretario vendrá obligado a establecer mediante Reglamento a
15 tales efectos, el procedimiento para autorizar la salida de estudiantes durante el horario
16 escolar.

17 c. Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante que alentase, permitiese o
18 tolerase la ausencia de éste a la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a

1 la misma, incurrirá en delito grave de cuarto grado y será sancionado con una multa de cinco
2 mil (5,000) dólares o una pena de reclusión de un (1) año, o ambas penas a discreción del
3 Tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación
4 de beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de Programas de Vivienda
5 Pública y de Programas de Vivienda con Subsidio. El Departamento establecerá, mediante
6 reglamento, un sistema de notificación de ausencias a los padres de estudiantes a fin de que
7 éstos cumplan con la obligación que les impone la Ley. El reglamento dispondrá sobre la
8 forma de notificar casos de ausencias a las agencias que administran programas de bienestar
9 social, para la acción que dispone este Artículo.

10 *d. Ninguna persona menor de dieciocho (18) años que no cumpla con lo establecido en este*
11 *Artículo podrá obtener o poseer una licencia de conducir vehículos de motor o licencia de*
12 *aprendizaje. El Departamento establecerá, mediante reglamento, un sistema de notificación*
13 *al Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre aquellos estudiantes que hayan*
14 *abandonado sus estudios.*

15 **[d]e.** El Secretario establecerá las formas de implantar las disposiciones de este Artículo a
16 través de un Reglamento.

17 El Reglamento:

18 1. Responsabilizará a los directores del mantenimiento de un récord diario de asistencia
19 de los estudiantes a la escuela; disponiéndose además, que dicho récord incluirá información
20 sobre toda persona que vaya a buscar un estudiante a la escuela, antes de la hora de salida.

21 La persona vendrá obligada a someter por escrito la razón por la cual el estudiante saldrá de
22 la escuela durante el horario escolar, presentará una identificación con foto, indicará su
23 relación con el estudiante y firmará el récord diario de asistencia requerido por Ley (registro

1 escolar). No obstante, la persona que vaya a recoger un estudiante tendrá que estar
2 autorizada por el padre o madre con patria potestad o el tutor, y su nombre constar en una
3 lista que el director preparará al inicio de cada semestre escolar.

4 2. Precisaré las gestiones que desarrollará la escuela para atender casos de estudiantes con
5 problemas de asistencia a clases. Dichas gestiones incluirán visitas al hogar de los
6 estudiantes y reuniones de orientación con sus padres, tutores o persona encargada, sobre el
7 manejo de la situación.

8 3. Estableceré el procedimiento para referir los casos de ausentismo a las agencias
9 pertinentes para la acción que corresponda al amparo del inciso (b) de este Artículo.

10 [e]f. El Secretario rendirá anualmente, a partir de agosto de 2011, un “Reporte de Deserción
11 Escolar en Puerto Rico”. Dicho Reporte será sometido al Gobernador de Puerto Rico, a la
12 Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de cada Cuerpo, y al Instituto de Estadísticas
13 de Puerto Rico. Además, el Reporte estará disponible en la página electrónica en la red del
14 Departamento de Educación.

15 [f]g. Se designa de manera permanente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como
16 representante autorizado del Departamento de Educación para propósitos de que el
17 Departamento comparta con el Instituto información estudiantil, incluyendo información
18 personalmente inidentificable, según se define en la Family Educational Rights and Privacy
19 Act, 20 U.S.C & 1232g, y la reglamentación aplicable emitida al amparo de dicha
20 legislación, 34 C.F.R.Part 99, incluyendo cualesquiera enmiendas u otras disposiciones
21 pertinentes de las leyes o reglamentos federales. Como parte de esta designación, el
22 Departamento de Educación vendrá obligado a proveerle al Instituto un acceso directo,
23 actualizado y constante de los datos que custodia en las siguientes bases de datos, pero no

1 limitado a: el sistema de Información Estudiantil (SIE), las bases de datos de las Pruebas
2 Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA), y el Programa de Alfabetización
3 de Adultos, los Proyectos CASA, CRECE, CREAARTE, e Instituciones Juveniles.

4 El Reporte de Deserción Escolar incluirá, sin limitarse a, los siguientes datos anuales:

5 1. La tasa de deserción total y por distrito escolar para cada uno de los grados, de cuarto
6 grado a cuarto año de escuela superior.

7 2. La tasa de estudiantes graduados de sexto grado que pasaron al séptimo grado.

8 3. La tasa de estudiantes graduados de noveno grado que pasaron al décimo grado.

9 4. La tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a Escuela Superior.

10 5. Datos sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo.

11 6. Cualquier otro dato que estime pertinente sobre el progreso académico de los
12 estudiantes.

13 El primer Reporte incluirá los datos del Año Escolar 2009-2010. El segundo Reporte
14 incluirá los datos de los Años Escolares 2010-2011 y 2009-2010. A partir del tercer Reporte,
15 se incluirán datos del año escolar más reciente y un mínimo de dos años anteriores.

16 Artículo 2.- Reglamentación.

17 Se autoriza al Departamento de Educación y al Departamento de Transportación y Obras
18 Públicas a adoptar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta ley.

19 Artículo 3.- Vigencia.

20 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.